

julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos.

La razón de esta regulación específica se encuentra en que estos vehículos no pueden someterse a la normativa común sino que precisan un régimen especial que salvaguarde su carácter representativo y simbólico de una determinada época de la producción automovilística y de su importancia en la cultura de nuestros tiempos.

En consecuencia, en esta normativa se contempla la posibilidad de catalogación de los vehículos históricos, para lo que deben cumplir una serie de requisitos y promover un procedimiento administrativo cuya primera fase es la inspección por un Laboratorio Oficial acreditado por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Se hace preciso, por tanto, establecer los requisitos que deben cumplir para obtener la acreditación como Laboratorios Oficiales en la Ciudad Autónoma de Melilla las entidades que lo deseen.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con las competencias antedichas.

D I S P O N G O

Artículo 1.

Las entidades que deseen actuar como Laboratorios Oficiales en la catalogación de vehículos históricos en la Ciudad Autónoma de Melilla, a efectos de lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con instalaciones y equipos suficientes para la realización de las inspecciones de los vehículos.

b) Disponer de una base de datos con información técnica completa sobre los vehículos objeto de sus actuaciones.

c) El responsable del Laboratorio será técnico titulado o medio, y contará con el personal auxiliar necesario para el desarrollo de sus cometidos.

d) Ni la entidad ni sus miembros podrán tener relación alguna con actividades de mantenimiento, reparación o comercialización de vehículos.

e) Disponer de un manual de procedimiento, que debe ser aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, en el que se defina con precisión el proceso de inspección de los vehículos y las tarifas de aplicación.

f) Disponer de una póliza de seguro para cobertura de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de sus actuaciones, por una cuantía mínima de 120.000 euros, con cláusula de actualización anual según el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

g) Conservar, debidamente archivada, ordenada y sistematizada, y a disposición de la Consejería de Medio Ambiente, toda la documentación relativa a las inspecciones efectuadas y a los informes emitidos.

Artículo 2.

Las entidades que quieran acreditarse como Laboratorios Oficiales en la catalogación de vehículos históricos deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Consejería de Medio Ambiente, acompañada de la documentación precisa para justificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior.

La Consejería de Medio Ambiente, tras el análisis de la documentación presentada, podrá pedir la documentación adicional o realizar las comprobaciones que considere precisas, emitiendo después la resolución que proceda.

Artículo 3.

Los Laboratorios Oficiales estarán obligados a mantener las condiciones de idoneidad con que fueron autorizados, así como a informar a la Consejería de Medio Ambiente de cualquier cambio que pueda producirse en tales condiciones.

Artículo 4.

La Consejería de Medio Ambiente supervisará y controlará la correcta actuación de los Laboratorios Oficiales, que, en todo caso, serán responsables por sí mismos de sus actuaciones e informes.

Artículo 5.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que se establecen en esta disposición para los Laboratorios Oficiales podrá dar lugar a la suspensión de sus actividades por un período de tiempo de uno a seis meses. Si se apreciase que el incumplimiento carece de importancia, se podrá apercibir al Laboratorio para que proceda a rectificar las actuaciones correspondientes.

La reincidencia en el incumplimiento de los requisitos y obligaciones de los Laboratorios Ofi-